



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4227

Jueves 15 de enero de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Siendo urgente dictar reglas para que cese prontamente toda incertidumbre acerca del modo y forma en que han de administrarse los fondos de Cruzada y del Indulto cuadragesimal, Vengo en resolver, que sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 40 del concordato, se observe, con calidad de por ahora, lo convenido sobre el particular con el M. R. Nuncio apostólico, y es del tenor siguiente:

Artículo 1.º El M. R. Arzobispo de Toledo pasará, dentro de los primeros quince días de enero de cada año, á la direccion de Contabilidad y Clero, minutas de las diversas clases de sumarios que han de imprimirse.

Art. 2.º La impresion de los sumarios se hará por la imprenta de Cruzada, que está á cargo de dicha direccion de Contabilidad, corrigiéndose las pruebas por la persona que al intento designe el M. R. Arzobispo de Toledo.

La misma direccion remitirá á los Diocesanos oportunamente el numero de sumarios de toda clase que pidan.

Art. 3.º Los despachos para la publicacion de las

Bulas, que se libraban antes por el Comisario general de Cruzada, se expedirán en adelante por el M. R. Arzobispo de Toledo.

Art. 4.º Luego que los ordinarios reciban los despachos para publicar la Bula, darán las disposiciones convenientes á fin de que se verifique con la solemnidad y en la forma que estimen conveniente á su fin y objeto, invitando á la funcion religiosa á las autoridades superiores y al ayuntamiento.

Art. 5.º Los diocesanos, teniendo en consideracion las particulares circunstancias de sus respectivas diócesis, dictarán á la mayor brevedad posible la reglas convenientes para la mas fácil y menos costosa expedicion de los sumarios, y para la recaudacion de las limosnas, dando conocimiento de las primeras á la direccion de contabilidad á los efectos convenientes, y á fin de que en lo que fuere necesario puedan ponerse de acuerdo el M. R. Arzobispo de Toledo y el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Bajo las órdenes y con entera dependencia de los Prelados diocesanos, se expendirán los sumarios y se recaudarán las limosnas de cruzada y del Indulto cuadragesimal por la persona que nombren los mismos Prelados, quienes la noticiarán á la direccion de contabilidad.

Art. 7.º Los administradores así nombrados prestarán la fianza que señale el diocesano, no pudiendo bajar de la cuarta parte del producto del año anterior al nombramiento.

Art. 8.º La fianza consistirá necesariamente en efectos públicos del 3 por 100 que se depositarán en el Banco español de San Fernando, ó en los comisionados de este en las provincias, al precio que tuvieron en la Bolsa de Madrid 15 dias antes de constituirse la fianza, segun la cotizacion oficial.

Art. 9.º Para los gastos que ocasione el despacho de los negocios de Cruzada, se abonarán al M. R. Arzobispo de Toledo 16,000 rs. anuales, los cuales se consignarán en el presupuesto del culto y clero de su diócesis, mientras no se determine otra cosa.

Art. 10. Los gastos de impresion y conduccion de las Bulas á las diócesis se costearán por cuenta del presupuesto general del clero, en el cual se consignará al intento la cantidad correspondiente sobre la contribucion de inmuebles de Madrid por ahora.

Art. 11. Para gastos de la publicacion de la Bula y administracion sus fondos se abonará un 5 por 100 del producto total en cada diócesis, cuyo producto será distribucion como estime mas conveniente, sin que bajo ningun concepto se hagan ningun otro bono ni metálico ni en sumarios.

Art. 12. El producto de la Bula de cruzada se invertirá íntegramente en pago de las atenciones del culto ó de los seminarios, si hubiere sobrantes, de manera que los rendimientos de este ramo en una diócesis no se apliquen á otra.

Art. 13. De la misma manera se invertirán íntegramente en cada diócesis los rendimientos líquidos del indulto cuadragésimo á medida que se hagan efectivos, y no de otra manera, destinándose tres quintas partes á los establecimientos de beneficencia de la misma diócesis, y disponiendo libremente el prelado, segun su conciencia, de las otras dos para actos de caridad.

Art. 14. Los prelados distribuirán dichas tres quintas partes entre los establecimientos de sus diócesis, segun sus respectivas necesidades.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá sin perjuicio de satisfacer con el producto de las predicaciones de 1851 y 1852 las deudas que hoy pesan sobre los fondos del indulto cuadragésimo.

Art. 16. Cesarán las pensiones concedidas hasta aqui á los establecimientos de fuera de las diócesis. No se darán gratis en adelante á los mismos u otros establecimientos, á empleados ni otras personas, sumarios de ninguna clase, ni aun en concepto de limosna.

Art. 17. Las pensiones sobre el indulto cuadragésimo, concedidas en virtud de Real orden, ó por los comisarios generales sobre la caja central, que deban conservarse, se distribuirán en la debida proporcion entre todas las diócesis.

Art. 18. En cuanto á las pensiones consignadas por los comisarios de cruzada sobre fondos de determinada diócesis, el prelado respectivo determinará lo que estime mas conveniente, atendidas todas las circunstancias de la concesion y de las personas agraciadas.

Art. 19. Para fijar con arreglo al artículo 13 de este decreto la parte correspondiente á los establecimientos de beneficencia y á los prelados, se descontará previamente cada año, como carga de justicia, el importe de las deudas y pensiones. Estas caducarán á medida que cesen las condiciones de la concesion, ó fallezcan

los agraciados, no pudiendo concederse en adelante nuevas pensiones sobre dichos fondos, ni por mi gobierno, ni por los prelados diocesanos.

Art. 20. Las cantidades necesarias para el pago de las obligaciones que pesan sobre los fondos de cruzada por virtud de los convenios celebrados con la Sta. Sede, se satisfarán por la direccion general de contabilidad del culto y clero como carga de justicia, á cuyo fin se consignará la partida correspondiente en el presupuesto del culto y clero hasta que no se disponga de otra manera.

Art. 21. Los 900,000 rs. adelantados de orden del último comisario general por el fondo de cruzada al indulto se aplicarán á las diócesis mas atrasadas por este cargo en el pago de sus consignaciones en el año actual y en el anterior. Este será en la distribucion de las deudas del indulto se espresará la cantidad y la diócesis á cuyo favor ha de contribuir cada una de las mas adelantadas.

Art. 22. Para evitar gastos y las dificultades que ocasionaría la traslacion de caudales con dicho objeto, se rebajará la cantidad conveniente de la contribucion de inmuebles destinada á las diócesis que han de contribuir, y se aumentará á favor de las otras la de la provincia respectiva.

Art. 23. Dentro del mes siguiente al dia en que se haga en cada diócesis la publicacion de la Bula, se devolverán á la direccion de contabilidad los sumarios sobrantes de la predicacion anterior.

Art. 24. Los administradores, remitirán á la propia direccion en los primeros dias de marzo, junio y setiembre, un estado por clases de los sumarios espendidos durante el trimestre, á fin de que con este conocimiento pueda disponerse oportunamente la remesa de los puntos en que haya mas de los necesarios á donde hubiere falta de ellos, para evitar el aumento de gastos en nuevas impresiones.

Art. 25. Los administradores rendirán cuenta del fondo de cruzada á los respectivos diocesanos, quienes notificarán á la direccion mencionada el resultado de la recaudacion para los efectos consiguientes. En cuanto al indulto cuadragésimo, los mismos diocesanos pondrán que sus administradores den conocimiento á dicha direccion de contabilidad del culto y clero de la expedicion de sumarios, acreditando haber entregado á los establecimientos de beneficencia la parte á ellos correspondiente, debiendo los referidos administradores rendir cuenta sola y exclusivamente al prelado en la manera y tiempo que este disponga de la destinada á actos de caridad que han de ejercer libremente los mismos prelados.

Art. 26. Para hacer efectivos los alcances contra los administradores de los fondos de cruzada y del indulto, se proveerá por vía de apremio: 1.º contra la fianza. 2.º Contra los demás bienes del administrador, si aquella no fuere suficiente; cuya obligacion se considerará contraida por aquel en el mismo hecho de acep-

de su nombramiento. Los diocesanos no podrán perdonar, ni en todo ni en parte, las deudas, sin Real autorizacion al intento.

Art. 27. Tambien se procederá por la via de apremio á hacer efectivos los créditos que hay pendientes en el dia.

Art. 28. El apremio se ejecutará por los gobernadores de las provincias en la misma forma que lo practican respecto de los créditos á favor del estado, á cuyo fin los diocesanos, terminados y resueltos por ellos los oportunos expedientes gubernativos, darán conocimiento á los gobernadores para que dicten, sin demora, las disposiciones correspondientes.

Art. 29. Respecto de los expedientes existentes en el tribunal de Cruzada de la corte, la direccion de contabilidad de culto y clero dispondrá lo conveniente para que tenga efecto la via de apremio.

Art. 30. Las cuestiones sobre propiedad, y las civiles á que dé ocasion la via de apremio, se sustanciarán por los tribunales civiles competentes con arreglo á derecho y con la intervencion del ministerio fiscal por el interes que en ello tiene la hacienda pública, sin perjuicio de que los diocesanos nombren abogados si lo estiman conveniente.

Art. 31. A consecuencia de lo dispuesto en los articulos anteriores, cesará el tribunal de Cruzada de la corte.

Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (D. D. Gu) del expediente formado con motivo de la comunicacion de V. E. de 8 de agosto último y de la copia que la era adjunta de los articulos que comprende el pliego de condiciones presentado en ese ministerio por don Magin de Grau y Figueras para la construccion de un ferro-carril de Barcelona á Tarragona, y en que solicita:

- 1.º La libertad de derechos de arancel, durante diez años, de los efectos y demas utensilios que necesite, siempre que reunan ciertos requisitos.
- 2.º Que pasado dicho término el carbon de piedra, las máquinas locomotoras y sus carras necesarias para conservar la via en buen estado, solo satisfagan la cuarta parte de los derechos que por el arancel se exijan hasta el término de la concesion.
- Y 3.º Que se exima del pago de todas contribuciones á los terrenos que ocupe el camino, almacenes, fábricas, edificios y demas.

En su vista, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por la direccion general de

Aduanas y arandeles, y de las contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes.

1.º Que se permita la introduccion sin pago de derechos de los útiles necesarios para la construccion y explotacion del ferro-carril de Barcelona á Tarragona, pero prestando el interesado la correspondiente fianza á satisfaccion de los jefes de las respectivas aduanas por donde tenga lugar su despacho, para lo cual deberá formar una relacion de ellos á medida que los vaya necesitando, y presentarla, previo informe de los ingenieros del gobierno, al ministerio del digno cargo de V. E. quien se servirá remitirla á este de Hacienda para su aprobacion en el todo ó en parte. Una vez concedida esta cuidará la direccion de aduanas de pasar asimismo una nota de los que comprenda á los puntos de entrada que el recurrente designe, á fin de que no se despachen otros, ni en mayor cantidad, y tambien para que se figure al márgen de cada uno el derecho de arancel que les correspondiera adeudar. Estos trabajos se enviarán á la citada direccion general de aduanas para que obren en la misma los efectos oportunos.

Y 2.º Que se exima del pago de la contribucion territorial á los terrenos que ocupe el camino, almacenes, fábricas, edificios y demas, segun se tiene solicitado.

De real orden lo digo á V. E. para conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. ministro de Fomento.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Cuentas municipales.—Circular.

Los art. 107 y 108 de la ley de ayuntamientos, y el 111 del reglamento para la ejecucion de la misma ley, establecen la época en que los alcaldes y depositarios han de rendir sus cuentas del año anterior, pero la experiencia ha demostrado que pocos cumplen con exactitud lo mandado en los citados articulos, y cuando lo verifican es debido á medidas de rigor con perjuicio de los causantes. Dispuesto á no consentir se falte en lo mas minimo al cumplimiento de la ley en esta parte de la administracion de los pueblos que me está encomendada, he resuelto:

- 1.º Que bajo la responsabilidad de los alcaldes se presenten al ayuntamiento por triplicado con sujecion á la instruccion de 20 de diciembre de 1845 y formularias que de la misma espresa, las cuentas de fondos municipales correspondientes al año anterior. El ayuntamiento las examinará y censurará en el mes de febrero poniéndolas de manifiesto al público para oír las reclamaciones que se hagan por los vecinos.
- 2.º Para la formacion de las cuentas se les del gran

sentó lo que previene el real decreto de 1.º de octubre último sobre papel sellado, insertó en los Boletines oficiales núm. 4158, 4159 y 4160.

5.º El día 1.º de marzo próximo remitirán los alcaldes á este gobierno dos ejemplares de los cuentas dejando el otro en el archivo de la corporación.

4.º Los alcaldes que en todo el expresado mes de marzo no cumplan lo prevenido en la disposición anterior sin que previamente hayan espuesto las causas que se lo impidan, serán responsables al pago de las dietas que devenguen los comisionados que en caso necesario se nombren.

5.º Trascurrido el mes de marzo sin haber presentado en estas oficinas las cuentas de que se trata, pasarán á las respectivos pueblos comisionados de apremio sin mas aviso.

Lo que hago saber á los alcaldes de los pueblos de esta provincia á fin de que dispongan lo conveniente para su puntual cumplimiento. Madrid 12 de enero de 1852.—El gobernador, Alejandro Castro.

Administración de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

El día 18 del corriente mes de doce á una de la tarde tendrá lugar ante el señor administración de contribuciones directas y fincas del estado, en su despacho casa núm. 7 de la calle de Capellanes, por delegación del Excmo. Sr. gobernador de la provincia, y en la villa de Torrelaguna ante el señor alcalde y administrador de rentas de la misma, la doble subasta que debe intentarse con arreglo á instrucción para las obras de reparacion en el Alfolí de dicha villa de Torrelaguna, con sujecion al presupuesto aprobado en Real orden de 13 de noviembre último, y pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la escribania de la subdelegacion de rentas de esta provincia. Madrid 7 de enero de 1852.—Rafael de Heredia.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

En la villa de Loeches está señalado el domingo 18 y horas de diez á doce de su mañana en la casa consistorial para la celebracion en pública subasta del arrendamiento por el año presente, del molino aceitero de los propios de la misma; el pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento para el que guste enterarse.

Se halla concluido y de manifiesto al público por término de seis dias contados desde este anuncio el repar-

timiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Guadalix para oír reclamaciones apercibidos que pasados no se oirá ninguna.

Se halla de manifiesto el padron de riqueza y repartimiento territorial del pueblo de Arroyo Molinos para el año actual, por término de cinco dias que concluirán el sábado 17 del corriente, en cuyo plazo se oirá al que reclame de agravio y no despues.

Se halla formado y espuesto al público por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial de Chozas de la Sierra para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios, y no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Valdemoro se arrienda en pública subasta el servicio de pesos y medidas por todo el presente año, con destino á cubrir parte del presupuesto municipal, estando señalados para los dos remates los dias 20 del corriente y 1.º de febrero próximo en sus casas consistoriales de once á una. Lo que se anuncia al público llamando postores.

Se halla concluido y de manifiesto en Sevilla la nueva el repartimiento de la contribucion territorial del presente año por término de tercero dia para los que gusten enterarse.

ADVERTENCIA.

Siendo aun bastantes los ayuntamientos que no han satisfecho el todo ó parte de la suscripcion á este periódico perteneciente al próximo pasado año á pesar de los repetidos avisos que se han hecho, por última vez se les invita para que lo efectuen á la mayor brevedad, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, n.º 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALQUONIGA DE MADRID
Precios en el mercado de hoy:
Trigo de 1.ª de 31 1/2 á 36 1/2
Cebada..... de 18 á 19 1/2
Algarrobas de 4 á 30
Madrid 14 de enero de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n.º 42